NEUQUEN, 10 de Octubre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"RIO BLANCO S.R.L C/ CPC S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 516911/2017" (JNQCI2 INC 23618/2017)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la resolución que desestima el pedido de levantamiento de embargo, apela la demandada.

Sostiene que la magistrada yerra cuando dice que el crédito invocado es ajeno al objeto de autos. Indica que el motivo para solicitar el levantamiento, tal la existencia de una deuda de la actora, no es un asunto ajeno a la litis.

Explica que, en el marco de la relación contractual, CPC S.A. acordó un adelanto financiero, equivalente al 50% del precio total de las distintas obras encomendadas y a cuenta de las mismas, debiéndose descontar el monto, a prorrata de la suma de cada certificado de obra.

Dice que la existencia de ese crédito y las distintas vicisitudes contractuales, determinan que el crédito sea controvertible, desde lo cual, no puede acordarse verosimilitud a la pretensión.

Luego, se queja de que no se haya tenido por acreditada su solvencia patrimonial y se explaya sobre la validez de la certificación contable adjunta.

Ofrece producir prueba.

Cuestiona la coincidencia con el objeto de la pretensión. Efectúa reserva de reclamar daños y perjuicios.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 35/37.

2. Así planteada la cuestión, entiendo que el recurso no puede prosperar.

Es que, como hemos señalado en otras oportunidades, es cierto que, habitualmente, se dice que las medidas cautelares son esencialmente mutables y que, por lo tanto, tienen carácter provisional. Esto determina –se agrega- que las decisiones que las decretan no pasen en autoridad de cosa juzgada, porque es posible obtener su modificación o levantamiento en cualquier etapa del proceso.

Sin embargo, estas afirmaciones deben ser correctamente interpretadas en su contexto: si se trata del cuestionamiento de los recaudos de procedencia de la medida, en orden a las circunstancias existentes al momento de su dictado, la vía procesal adecuada para ello es la recursiva.

Pero lo que viene a resolución de esta Sala no es un recurso de apelación contra el auto que decretó la medida sino contra el auto que denegó su levantamiento.

Es decir, no podemos ahora poner en cuestión las valoraciones que efectuó la magistrada al disponer la medida, porque al no haberse recurrido esa decisión, introducirnos en ese terreno importaría retrotraer el análisis sobre aquello que fue materia de juzgamiento en la decisión que dispuso la medida cautelar originaria. Lo ponderado y decidido en esa oportunidad se encuentra “firme” porque no se recurrió.

Es que, debe insistirse: "…ninguna de las posibilidades que el ordenamiento procesal provee para obtener la cesación, sustitución, reducción, modificación o caducidad de las medidas cautelares se sustenta en la improcedencia de la medida cautelar al tiempo en que fue dictada, por falta de alguno de los recaudos fácticos-legales que la debieron sustentar…" La cesación o modificación de la medida cautelar procederá siempre que haya ocurrido "respecto de la plataforma fáctica-jurídica que determinó su decreto una modificación trascendente que incide fuertemente a favor de la posibilidad de su mutación".

Por lo tanto: "dictada la medida cautelar y precluidas a su respecto las posibilidades recursivas, no existe manera o alternativa de modificarla, si no se articula y acredita el cambio de las circunstancias que se tuvieron por acreditadas como fundamento de su dictado" (cfr. Kaminker, Mario E. "Algunas reflexiones sobre los recursos y las medidas cautelares" Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Medios de Impugnación, Recursos-I, pág. 131).

En este orden de ideas debo señalar, que el argumento relativo al anticipo financiero, ya se encontraba presente en la causa a partir del intercambio epistolar (ver hojas 149/150), lo cual se condice con relación al pedido 20168 y con los términos de la oferta firme 14/08/2015 (ver hoja 57), no presentándose, entonces, como una circunstancia posterior.

Cabe igual reparo, con relación al recaudo del peligro en la demora; por lo demás, debe señalarse que la certificación contable es insuficiente.

Debo aquí notar que, más allá de la existencia de firma (tal como surge del original reservado), la información que se tiene a la vista se corresponde al ejercicio cerrado al

mes de junio de 2006 y el contador certificante no se expidió acerca de la forma en que son llevados los libros por la recurrente, circunstancia que enerva su eficacia a los fines perseguidos.

Por último y, con relación a la prueba ofrecida, claramente tal cuestión debió ser introducida en la instancia de origen y sometida a la consideración de la magistrada interviniente.

Por las consideraciones expuestas, entiendo que el recurso de apelación debe ser desestimado, estando las costas generadas por la recurrente, a su cargo. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. JORGE PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido.

Por ello esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA